

“ORDENANZA FISCAL DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR LA IMPLANTACIÓN DEL SERVICIO PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 en relación con los artículos 15, 16, 17 y 28 al 35 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de los artículos 36.c), 49, 106, 107 y 111 de la Ley de Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1985, la Diputación aprueba la presente Ordenanza Fiscal que regula la Contribución Especial para el establecimiento del Servicio Provincial de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, con arreglo a las sucesivas normas.

2.- La Diputación Provincial acuerda, en virtud de sus prerrogativas, la imposición y ordenación de esta Contribución Especial siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el Artículo 3 de la presente Ordenanza por la implantación del Servicio Provincial de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS).

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de esta Contribución Especial la obtención que supone para el sujeto pasivo de un beneficio que se produce por la implantación del Servicio Provincial de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento.

2.- Esta Contribución Especial se fundamenta en la simple existencia del Servicio, como organización de permanente alerta ante la eventualidad de siniestros, y su exacción será independiente del hecho de su prestación o utilización por los sujetos pasivos del tributo.

3.- Las cantidades recaudadas por esta Contribución Especial, dado su carácter finalista, sólo podrán destinarse a sufragar los gastos del Servicio derivados de su implantación.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de esta Contribución Especial las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la existencia permanente del Servicio de Extinción de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas por la existencia permanente del Servicio:

Las Entidades de Seguros que desarrollen su actividad en el ámbito provincial en el ramo de incendios en los municipios incorporados al Sistema de Servicio Provincial de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento.

3.- La Contribución Especial recaerá directamente sobre las compañías de seguros del ramo de incendios que desarrollen su actividad en el ámbito de la provincia de León, en los municipios afectados por el Servicio Provincial de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de esta Corporación, excluidos los correspondientes a León, Ponferrada y San Andrés del Rabanedo, que tienen la obligación legal de contar con sistema propio.

ARTÍCULO 4. BASE IMPONIBLE.

1.- La base imponible de la Contribución Especial está constituida por el importe equivalente al noventa por ciento (90%) del coste que la Diputación Provincial soporte por la implantación del Servicio, que según la Memoria Económica realizada supone un importe de 5.180.000 €.

2.- El referido coste estará integrado, por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales de redacción de proyectos y de redacción de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de los trabajos y suministros para la implantación del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento.

c) El valor de los terrenos que hubiere de ocupar permanentemente el Servicio, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Diputación Provincial de León, o el de inmuebles en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras e instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en el Servicio cuando la Diputación Provincial hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por la Contribución Especial o la cubierta por ésta en caso de fraccionamiento general de la misma.

3.- El coste total presupuestado del Servicio tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Diputación Provincial la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad. Si el aportante de la subvención o auxilio tiene la condición de sujeto pasivo se procederá de conformidad con lo indicado del apartado 2 del Artículo 6 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La base imponible de la Contribución Especial se repartirá entre los sujetos pasivos con sujeción a las siguientes reglas:

La base imponible se distribuirá entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en la provincia de León, excepto los términos municipales citados en el apartado 3 del Artículo 3, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediato anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al cinco por ciento (5%) del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

2.- En el caso de que se otorgase para el establecimiento de este Servicio una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de la Contribución Especial que se exaccionase por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiere, se aplicará a reducir, a prorratear, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

ARTÍCULO 6. DEVENGO.

1.- La Contribución Especial se devengará en el momento en que la implantación del Servicio se haya producido, remitiéndose a lo acordado en el artículo 33 del TRLHL.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Diputación Provincial podrá exigir por anticipado el pago de la Contribución Especial, en función del importe del coste previsto para el año siguiente.

3.- Una vez iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieren efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes de la Diputación Provincial ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para el Servicio.

4.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por persona que no tenga la condición de sujeto pasivo en la fecha del devengo del tributo o bien excediera de la cuota individual definitiva que les corresponda, la Diputación Provincial practicará de oficio la pertinente devolución.

ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1.- No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se consideren con derecho a beneficio fiscal lo harán constar así ante la Diputación Provincial, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales provinciales, las cuotas que hubieran podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

ARTÍCULO 8. GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de la Contribución Especial se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, y en cuanto sus preceptos puedan aplicarse a esta específica Contribución Especial y a las características singulares del Servicio de Extinción de Incendios.

2.- En cuanto a la recaudación del tributo, con independencia de lo expresado en el artículo anterior, la Corporación Provincial podrá utilizar el sistema de concierto fiscal con la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA), o cualquier otra entidad que le suceda en el ámbito nacional considerada como verdadera interesada a tenor de lo dispuesto en el artículo 18.b) en relación con el artículo 17, ambos del TRLHL, para la gestión y cobro de las cuotas de las contribuciones especiales.

ARTÍCULO 9. IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN.

1.- La exacción de esta Contribución Especial precisará la previa adopción del acuerdo de imposición.

2.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de esta Contribución Especial y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fueran conocidos y, en su defecto, por edictos.

3.- Los interesados podrán formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial, que podrán versar sobre la procedencia de la Contribución Especial, el porcentaje del

coste que deban satisfacer los sujetos pasivos especialmente beneficiados o las cuotas asignadas.

4.- En el caso de que, como se prevé en el Artículo 8.2, se llegue a un concierto con UNESPA, o entidad que le suceda, dicha entidad se hará cargo de la distribución de la base imponible entre sus compañías asociadas, con el plan de amortización indicado anteriormente obligándose con la Diputación con la cantidad total anual que se establezca.

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES.

1.- En todo lo relativo a infracciones y sanciones se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

2.- La imposición de sanciones en ningún caso suspenderá la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el TRLHL, la Ley 58/2003 General Tributaria, la Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, y demás normativa de aplicación a esta materia.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada en la forma prevista en el art. 49, en relación con el art. 70.2, ambos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, entrará en vigor en los términos establecidos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.”

DILIGENCIA: *Para hacer constar, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que la presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno de la Corporación de 26 de noviembre de 2014, acuerdo que ha sido aprobado definitivamente, previa resolución de las reclamaciones presentadas dentro del plazo de exposición pública concedido al efecto, estimadas parcialmente, por el Pleno de 30 de abril de 2015, y ha entrado en vigor, según establece la Disposición Final, una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia Núm. 93, de 19 de mayo de 2015, este mismo día, permaneciendo vigente hasta que se produzca su modificación o derogación expresa.*

En León, a 22 de mayo de 2015.

LA SECRETARIA GENERAL,

Fdo. Cirenía Villacorta Mancebo.